

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El derecho de portabilidad numérica fue inicialmente concebido para el servicio público móvil, mediante el artículo 1° de la Ley N° 28999 “Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles” publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2007; cuyo procedimiento y disposiciones fueron aprobadas mediante Resolución N° 044-2008-CD/OSIPTEL.

Posteriormente, mediante la Ley N° 29956 “Ley que establece el derecho de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija” publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, se reconoce el derecho de portabilidad numérica en el servicio de telefonía fija.

En ese sentido, se aprobó el Reglamento de Portabilidad, mediante la Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL. Dicha norma reguló el procedimiento y disposiciones aplicables a la portabilidad numérica en el servicio público móvil y el servicio de telefonía fija.

El Reglamento de Portabilidad desde su aprobación ha tenido el objetivo de dinamizar la competencia en los mercados de telecomunicaciones y procurar la seguridad de los abonados al ejercer este derecho, y con esta finalidad, se han realizado mejoras puntuales. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, TUO vigente).

El TUO vigente solamente unificó los cambios puntuales; no obstante, desde el año 2013 no se ha realizado una revisión integral del Reglamento de Portabilidad.

2. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Una década después de la aprobación del Reglamento de Portabilidad, es necesario hacer una revisión integral del mismo, y aprobar un nuevo Reglamento de Portabilidad Numérica (en adelante, nuevo Reglamento) que se ajuste a los nuevos requerimientos en cuanto a eficiencia, solución de problemas y necesidad de mejoras reportadas por los concesionarios fijos y móviles que ejecutan los trámites y procedimientos de la portabilidad. Así, el nuevo Reglamento incluye:

- i. Modificaciones de fondo, en las que se opta por la mejor alternativa de solución para cada uno de los problemas analizados; y,
- ii. Modificaciones de forma, en las que, además de estructurar la norma en función al ciclo del ejercicio de este derecho por parte de los abonados, se prescindirá de todas las disposiciones que han perdido vigencia, que ya se encuentren en otras normas, que no son necesarias, o cuya redacción requiere ser modificada para mayor claridad.

Para la definición de los problemas de fondo, se ha revisado la experiencia recogida en los últimos años, los problemas discutidos en las mesas de trabajo del comité de portabilidad, los indicadores de reclamos y, adicionalmente, se ha invitado a las empresas operadoras a brindar información sobre los problemas que consideran necesarios de ser evaluados.

3. ANALISIS COSTO EFECTIVIDAD DE LA NORMA

3.1. Problemas de forma:

3.1.1. Disposiciones de las que se prescinden por haber perdido vigencia o que están contenidas en otras normas

Tras una revisión integral del TUO vigente, se ha identificado que varias disposiciones han perdido vigencia, cumplieron su finalidad o no resultan necesarias.

En ese sentido, se deben eliminar las disposiciones referentes: (i) al desbloqueo de los equipos terminales; (ii) a los horarios de los concesionarios receptores para la atención de las solicitudes de portabilidad; (iii) a la información mínima solicitada en el formato de solicitud de portabilidad, en el registro de la solicitud y en la consulta previa; y, (iv) al proceso de difusión de la portabilidad, así como las disposiciones que contaban con un plazo determinado desde la entrada en vigencia del TUO vigente.

Del mismo modo, se debe prescindir de las disposiciones contenidas en otras normas, tales como las definiciones y disposiciones previstas en: (i) las Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), (ii) Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos) y (iii) el Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas (en adelante, Reglamento del SIRT), así como las disposiciones contenidas en las herramientas de gestión que detallan los procedimientos de portabilidad con el Administrador de la base de datos centralizada principal (en adelante, ABDCP) y que no requieren ser previstas, además, en el Reglamento de Portabilidad.

3.1.2. Disposiciones cuya redacción se modifica para mayor claridad

La revisión mencionada ha permitido observar que existen disposiciones que requieren modificaciones de forma, esto es que, sin cambiar el sentido de las mismas, sean más claras para concesionarios y abonados. De este modo:

- Se precisa que la aplicación de la portabilidad es sobre todo número telefónico.
- Se aclara que el periodo mínimo entre portaciones es de treinta (30) días calendario desde la habilitación en la red del concesionario cedente.
- Se precisa que la información a ser provista al abonado por el concesionario cedente debe brindarse mediante todos los canales; y, en caso que se trate de importes a ser pagados por abonados, debe informarse además la forma de cálculo.
- Se corrige el plazo que tiene el concesionario cedente para solicitar la suspensión del servicio.
- Se incluye en el formato de solicitud de portabilidad la autorización del abonado para que el ABDCP acceda a su información.
- Se modifican las materias reclamables de acuerdo a la más reciente modificación normativa.
- Se precisan todos los plazos que podrían crear ambigüedades.

- Se actualiza la disposición que detalla el procedimiento de entrega de los equipos terminales y/o SIM Card para el servicio móvil.
- Se incluyen disposiciones procesales que actualmente ya se llevan a cabo.

3.2. Problemas de Fondo:

3.2.1. Sobre la deuda exigible:

Una de las causales para objetar el ejercicio del derecho a la portabilidad es que *“el abonado, a la fecha de la solicitud de portabilidad, tenga deuda exigible, respecto al último recibo telefónico vencido, con el concesionario cedente”*.

Dentro del concepto de deuda exigible se ha venido considerando cualquier importe, facturado conforme al Reglamento General de Tarifas (en adelante, Reglamento de Tarifas), que no haya sido pagado en la fecha de vencimiento del último recibo.

Según lo reportado por las empresas operadoras, esta definición permitiría que, por un lado, existan recibos -previos al último- no cancelados, ya sea por rentas anteriores del servicio o por cuotas de los equipos terminales; también y, por otro lado, que los concesionarios cedentes puedan objetar las solicitudes de portabilidad por céntimos de Sol.

Del mismo modo, esta definición no diferenciaría entre los operadores que tienen como política facturar antes de prestar el servicio y los que lo hacen por servicios ya prestados, lo que ocasiona que abonados de estos últimos puedan portarse sin realizar ningún pago habiendo gozado del servicio en su totalidad y sin tener deuda exigible.

Así, existen cuatro aspectos, respecto a la definición de deuda exigible, que requieren ser considerados: (i) especificar un importe mínimo, (ii) incluir deudas por conceptos ajenos a los facturados en el último recibo, conforme al Reglamento de Tarifas, (iii) incluir recibos adicionales al último recibo vencido, y (iv) diferenciar la definición de acuerdo a la política de facturación.

En virtud a ello, con el objetivo de que la condición de exigibilidad de la deuda sea justa para abonados y concesionarios, se procede a:

- (i) incluir en la definición de deuda exigible que, a efectos de la norma, no se considera como deuda exigible a aquellos importes iguales o inferiores a un Sol, para que los concesionarios cedentes no objeten las solicitudes por céntimos de Sol;
- (ii) no incluir conceptos ajenos a los conceptos facturables en el último recibo, pues no corresponde considerar las deudas de otro rubro de negocio;
- (iii) no modificar la referencia al último recibo, toda vez que los concesionarios tienen la potestad de suspender el servicio de los abonados deudores, por lo que no corresponde que el proceso de portabilidad solucione aspectos que pueden solucionar directamente los concesionarios.
- (iv) diferenciar el concepto de deuda exigible, considerando el último recibo vencido para los servicios facturados antes de ser efectivamente prestados y el último recibo facturado para los servicios facturados expost.

En ese sentido, para incorporar el punto (i), se modifica la definición de deuda exigible que se encontraba en el artículo 2 del TUO vigente, que ahora se encuentra en el numeral 14 del artículo 3 del nuevo Reglamento.

3.2.2. Sobre la solicitud de suspensión del servicio por parte del concesionario cedente

Para que el concesionario cedente solicite la suspensión del servicio se ha venido requiriendo, entre otros, que las obligaciones de pago, que adquirieron la condición de exigibles desde el día siguiente de la fecha de deshabilitación del número telefónico, superen los treinta Soles (S/ 30) y sean puestas en conocimiento del abonado mediante la entrega del recibo en el cual fueron facturados o de cartas de cobranza.

Según lo reportado por las empresas operadoras, por un lado, el importe es alto considerando que las tarifas, en particular, de los servicios móviles, se han ido reduciendo; y que, en la actualidad, hay planes postpago de servicios móviles cuya renta es incluso inferior a este precio base. Por otro lado, existen empresas operadoras que han solicitado la suspensión del servicio por deudas correspondientes a la penalidad correspondiente a la adquisición de equipos terminales.

En tanto, para la reactivación del servicio, el importe debe ser pagado o debe existir un reclamo que cuestione el importe pendiente de pago. No obstante, existen casos en los que este reclamo puede ser infundado, y aun así se evitó que el concesionario cedente emplee este mecanismo de recuperación de deuda.

En ese sentido, sobre estas tres problemáticas se analiza la pertinencia de: (i) reducir el monto mínimo, (ii) excluir conceptos ajenos a los facturados por el servicio prestado, e (ii) incluir la posibilidad que, ante reclamos infundados, el concesionario cedente pueda solicitar una nueva suspensión.

En virtud a ello, buscando el objetivo de que la potestad de solicitar la suspensión del servicio sea justa para concesionarios y abonados, corresponde:

- (i) modificar el importe mínimo de las obligaciones de pago para solicitar la suspensión del servicio a quince Soles (S/15), para que sirva de herramienta efectiva para la penalización de abonados deudores, considerando que en los últimos años las empresas operadoras han lanzado planes con rentas cada vez más reducidas.
- (ii) excluir conceptos que no hayan sido facturados conforme al Reglamento de Tarifas, pues no corresponde incluir las deudas generadas de otros rubros del negocio.
- (iii) incluir la posibilidad de que ante un pronunciamiento desfavorable concluido en la vía administrativa el concesionario cedente pueda solicitar una nueva suspensión, en un plazo no mayor a dos (2) meses luego del pronunciamiento desfavorable concluido.

En ese sentido, se modifica la redacción del segundo párrafo del artículo 13 del TUO vigente, que ahora corresponde a los numerales 26.1 y 26.5 del artículo 26 del nuevo Reglamento.

Asimismo, se modifica la redacción del punto 2.5 del Anexo 5 de las Condiciones de Uso, eliminando el sexto párrafo del mismo.

3.2.3. Sobre el riesgo de seguridad y la posibilidad de ejercer el derecho a la portabilidad de líneas suspendidas o dadas de baja en los últimos 30 días

En la actualidad, para la seguridad de los abonados un requisito para iniciar el proceso de portabilidad es que los concesionarios receptores obtengan su confirmación expresa, para lo cual envían mediante Servicios de mensajes cortos (SMS) al número telefónico móvil a portar un PIN de seguridad que le permita validar su intención de iniciar el proceso de portabilidad.

No obstante, este requisito no puede llevarse a cabo cuando la línea se encuentra suspendida o ha sido dada de baja en los últimos 30 días, por lo cual, en estos casos actualmente se permite reemplazar el mecanismo de confirmación expresa antes descrito, por la presentación de una declaración jurada.

El problema es que esta excepción vulneraría la seguridad del proceso de portabilidad, toda vez que existen una cantidad creciente de declaraciones juradas, varias de las cuales no tienen firmas, e incluso corresponden a portaciones fraudulentas.

Por otro lado, las empresas operadoras han reportado que existen casos de abonados que no pueden recibir el SMS debido a que se encuentran en centros poblados en los que la empresa que les brinda el servicio móvil no tiene cobertura, por lo que se ven impedidos de ejercer su derecho a la portabilidad.

En virtud a ello, con el objetivo de maximizar el bienestar del abonado, se restringe la posibilidad de portar un número telefónico que se encuentra suspendido o dado de baja, de tal manera que se deje de usar las declaraciones juradas en todos los casos.

Así, en lugar de dar de baja el servicio con su propio operador y luego iniciar un proceso de portabilidad, el abonado debe portar su número directamente. Por otro lado, si su servicio se encuentra suspendido, el abonado debe solicitar la reactivación del mismo antes de solicitar la portabilidad de su número.

En esa línea, se modifica la redacción de los artículos 4, 8 y 22 del TUO vigente, que ahora corresponden respectivamente al numeral 4.3 del artículo 4, al numeral 10.3 del artículo 10 y al artículo 16 del nuevo Reglamento.

Además, se modifica el segundo párrafo del punto 3.3 del Anexo 8 de las Condiciones de Uso, con el objetivo de dejar claro que la portabilidad corresponde a una terminación del contrato por decisión unilateral del abonado.

3.2.4. Sobre el responsable de la generación, envío y validación del PIN de seguridad

Actualmente existen dos mecanismos de seguridad para realizar la portación de una línea del servicio móvil, a saber: (i) la validación biométrica de la identidad mediante tecnología de huella viva y (ii) la confirmación expresa de la solicitud de portabilidad mediante PIN de seguridad.

El mecanismo de confirmación expresa actualmente consiste en que el concesionario receptor envía al abonado un PIN de seguridad mediante un SMS al número telefónico móvil a portar. Una vez recibido el PIN, el abonado tiene noventa (90) segundos para hacer entrega de este código en señal de confirmación de su consentimiento expreso de portar su número telefónico y que este sea validado por el concesionario receptor.

No obstante, se han dado casos en los que el sistema del concesionario cedente es vulnerado por los delincuentes, realizando portaciones sin hacer uso de dicho mecanismo de confirmación expresa.

En virtud a ello, con el objetivo de maximizar la seguridad del proceso de portabilidad, se ha optado porque este código de validación sea generado y validado por el nuevo ABDACP (*Mediafon Datapro*).

Es decir, el ABDACP genera el código de validación y el SMS y lo envía al número que abonado desea portar, a través del cocesionario cedente.

La generación del código de validación se puede generar como consecuencia de una consulta previa procedente o a solicitud del concesionario receptor, en cuyo caso la implementación técnica se hará usando los mensajes existentes en el proceso actual.

Posteriormente, el concesionario receptor incluye este código de validación, entregado por el abonado, en el registro de solicitud de portabilidad y el ABDACP valida dicho código, para continuar con la evaluación de la solicitud de portabilidad.

Es importante mencionar que la práctica observada en la que el ABDACP ya no realiza la validación de las solicitudes de portabilidad cuando existe una consulta previa procedente queda descartada.

Así, si alguien pretendiera realizar una portación indebida, no solo tiene que encontrar como vulnerar los procesos del concesionario cedente para pasar indebidamente la validación biométrica de la identidad, sino que también tendría que vulnerar el sistema del propio ABDACP. De esta manera se minimizan los riesgos existentes en la seguridad del proceso de portabilidad.

En esa línea:

- Se incorpora la definición de código de validación en el artículo 3 del proyecto de Reglamento de Portabilidad;
- Se modifica la definición de registro de solicitud de portabilidad contenido en el artículo 3 del proyecto de Reglamento de Portabilidad, con la finalidad de que se especifique que una solicitud de portabilidad únicamente se registra cuando se cuenta con el código de validación entregado por el abonado;
- Se modifican los capítulos I y II del título II del proyecto de Reglamento de Portabilidad, con el objetivo de detallar cómo sería el proceso ahora que será el ABDACP el que envía el código de validación;
- Se modifica el numeral 28.1 del artículo 28 del proyecto de Reglamento de Portabilidad, con la finalidad de incluir entre las obligaciones del ABDACP la de generar y enviar el código de validación;
- Se suprime el ítem 4 del artículo 47 del proyecto de Reglamento de Portabilidad; y,
- Se modifica el ítem 7 del artículo 47 del proyecto de Reglamento de Portabilidad

3.2.5. Sobre el proceso para objetar una consulta previa o una solicitud de portabilidad

Para evaluar una solicitud de portabilidad o una consulta previa, el ABDPCP verifica que el número telefónico a portar, a la fecha de presentación, no cuente con una solicitud de portabilidad en trámite y no se encuentre dentro del periodo mínimo entre cada solicitud de portabilidad, y posteriormente realiza una consulta en línea al concesionario cedente para validar si el número pertenece a su red, si el servicio pertenece al DNI del abonado, corresponde a la modalidad de pago, al tipo de servicio, no cuente con deuda, entre otros.

El concesionario cedente puede realizar la objeción a una consulta previa o una solicitud de portabilidad en cuanto encuentre algún motivo para la objeción; y, además, cada concesionario sigue sus propios pasos de validación.

Esta situación ha generado, por un lado, que una consulta previa o solicitud de portabilidad sobre un mismo número pueda ser objetada múltiples veces, generando ineficiencias en el proceso (mayores plazos y mayores costos); y, por otro lado, que no haya predictibilidad en el orden de validación, en consecuencia, tampoco lo hay en el orden de objeción.

Además, corresponde preguntarse si algunas de estas consultas realmente implican que la portabilidad no pueda llevarse a cabo, por ejemplo, que la modalidad de pago no corresponda con la declarada.

En virtud a ello, con el objetivo de maximizar la eficiencia en los procesos de consulta previa y solicitud de portabilidad, se eliminan las consultas innecesarias del proceso de portabilidad y se establece la obligación para los concesionarios cedentes, de indicar todos los motivos de objeción de una consulta previa o una solicitud de portabilidad.

En esa línea, se eliminan los incisos ii, iv y vii del cuarto párrafo del artículo 20 y los incisos iv, vi y ix del primer párrafo del artículo 22 del TUO vigente, que ahora se encuentran regulados en los artículos 13 y 16 del nuevo Reglamento.

Adicionalmente, se modifican el tercer y cuarto párrafo del artículo 22 del TUO vigente, que ahora corresponde al artículo 16 del nuevo Reglamento.

Finalmente, se incluyen los ítems 10 y 16 correspondientes a las conductas consideradas infracción administrativa, en el artículo 47 del nuevo Reglamento.

3.2.6. Sobre la posibilidad de que a solicitud de los abonados se aplase o cancele la ejecución de la portabilidad

En el TUO vigente no existe la posibilidad de que los abonados, una vez que su solicitud de portabilidad fue declarada procedente, soliciten la cancelación de la ejecución de la portabilidad de telefonía fija y/o móvil, ni soliciten el aplazamiento de la ejecución de la portabilidad de los servicios móviles.

Sin embargo, por un lado, según la información provista por las empresas operadoras, en la actualidad se dan situaciones en las que los abonados, por diversas razones, desisten de su decisión de portar su número; y, ante esta situación, los concesionarios receptores solicitan, en algunos casos, la cancelación de la programación de la ejecución de la portabilidad de un número cuya solicitud fue declarada procedente.

Por otro lado, actualmente el TUO vigente contempla una situación en la que se da el aplazamiento de la ejecución de la portabilidad, y es cuando, el concesionario receptor no comunica al ABDGP la fecha y hora prevista para la habilitación del número dentro del plazo establecido. En esa situación debe iniciar un nuevo trámite, sin la necesidad de avisar al usuario.

En virtud a ello, con el objetivo de maximizar la satisfacción del abonado con el ejercicio de su derecho a la portación, se establece que en los casos en los que el concesionario receptor deba iniciar un nuevo trámite por no haber programado la ejecución, el abonado pueda decidir cancelar el proceso de portabilidad.

De esta manera, se respeta la voluntad del abonado de portar su número telefónico en el plazo indicado o cancelarlo si se incumple el plazo, sin generar costos adicionales a los concesionarios receptores que cumplan con los plazos de ejecución.

Así, corresponde modificar el artículo 23 del TUO vigente, que ahora le corresponde al artículo 20 del nuevo Reglamento, de tal manera que cuando el concesionario receptor no cumple con comunicar oportunamente la fecha y hora de habilitación y por consecuencia deba iniciar un nuevo trámite, deba además informar al abonado y consultarle si aun así desea continuar con el trámite.

3.2.7. Sobre la reasignación del número retornado al concesionario asignatario

Actualmente, cuando el concesionario receptor retorna un número al concesionario asignatario por “terminación de contrato o cambio de número”, este último puede asignar el número inmediatamente. No obstante, si el motivo por el que el número retorna es “por portación no solicitada” el número sigue asignado al abonado.

Esta situación provoca que, ante un eventual error en el reporte por parte del Concesionario Receptor, respecto al motivo del retorno, puede generar una grave afectación al abonado, que previamente fue afectado; toda vez que, en primer lugar, se le generó un perjuicio al portarlo sin su consentimiento, y, en segundo lugar, puede perder su número cuando este es asignado a un tercero por el concesionario asignatario.

En virtud a ello, con el objetivo de minimizar la afectación a los abonados por errores de los concesionarios al retornar un número, se establece que el concesionario asignatario debe esperar treinta (30) días calendario antes de reasignar el número telefónico.

Asimismo, se iguala el plazo que el concesionario receptor tiene que esperar para retornar el número ante un caso de terminación del contrato y ante un caso de modificación de número telefónico. Así, para ambos casos el concesionario receptor tiene que esperar el plazo de sesenta (60) días calendario, para retornar el número. Ello sumado a los treinta (30) días calendario que el concesionario asignatario debe esperar para reasignar el número telefónico, suman los noventa (90) días calendario, que guarda relación con el plazo previsto en las Condiciones de Uso, para que las empresas de servicios móviles esperen para poder reasignar un número (no portado) que fue dado de baja o realizó una modificación de número.

En esa línea, se modifican los artículos 31 y 32 del TUO vigente, que ahora corresponden al numeral 30.3 del artículo 30 del nuevo Reglamento.

3.2.8. Sobre la necesidad de un sistema de seguimiento de los problemas

Para el registro de los problemas o dificultades que se presenten en la Portabilidad Numérica se ha venido considerando el formato establecido por el Osiptel, que implica que el concesionario que detectó el problema se comunique vía correo electrónico con el concesionario involucrado, y este a su vez de respuesta mediante el mismo canal. El reporte a Osiptel se da a través de otro correo electrónico con el formato lleno.

Esta manera de reportar los problemas genera, por un lado, que el Osiptel no pueda hacer seguimiento ágil de los problemas que aquejan a los procedimientos de portabilidad; y, por otro, que terceros concesionarios no tengan acceso a la información respecto a problemas que pueden afectarlos también.

En virtud a ello, con el objetivo de minimizar los tiempos de respuesta, solución y seguimiento a los problemas reportados en los procesos de portabilidad, se dispone que los concesionarios fijos y móviles, a través del ABDCP, deben implementar un Sistema de Seguimiento de Problemas en la Portabilidad Numérica que permita, entre otras funcionalidades que el Osiptel determine, lo siguiente:

- El registro de los problemas o dificultades por parte de los concesionarios fijos y móviles y del Osiptel, de forma inmediata y permanente, por ejemplo, cuando los concesionarios receptores detectan una solicitud de suspensión injustificada;
- Alertar inmediatamente al concesionario involucrado, sobre el problema o dificultad presentado;
- Registrar y visualizar las interacciones realizadas entre los concesionarios y/o el ABDCP; y,
- Calcular indicadores que permitan determinar el estado de atención de los problemas de portabilidad y el desempeño de los operadores.

Por lo que se modifica lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del TUO vigente, que ahora corresponden respectivamente a los artículos 38 y 39 del nuevo Reglamento.

3.2.9. Sobre el mantenimiento de los elementos de red involucrados en el proceso de portabilidad numérica

Actualmente la realización de los trabajos de mantenimiento y mejora de los elementos de red involucrados en el proceso de portabilidad numérica es comunicada por los concesionarios vía carta a todo el comité de portabilidad.

Esta situación no permite tener predictibilidad sobre los horarios en los que los otros concesionarios o el propio ABDCP realizará los trabajos, por lo que la ejecución de la portabilidad puede verse afectada.

En virtud a ello, con el objetivo minimizar los casos en los que la realización del mantenimiento perjudique la ejecución de la portabilidad, se dispone instaurar una ventana de mantenimiento en la cual los concesionarios y el ABDCP deberán efectuar los trabajos de mantenimiento y mejora de los elementos de red involucrados en el proceso de portabilidad numérica que necesiten efectuar, estableciendo la misma en un horario de baja carga, de 00:00 a 06:00 horas, y especificando que serán los operadores que hagan uso de esta ventana de mantenimiento los responsables de no afectar la ejecución de la portabilidad.

En ese sentido, se incluye su definición en numeral 28 en el artículo 3 y las disposiciones vinculadas a la misma en el artículo 40 en el nuevo Reglamento.

3.2.10. Sobre la ventana de cambio

Actualmente la ventana de cambio, en la que el abonado puede ver afectado su servicio, teóricamente es de máximo tres (3) horas en un plazo de seis (6) horas, entre las 0:00 y las 6:00 a.m.

Sin embargo, por un lado, el periodo de tiempo en el que el abonado puede quedarse sin servicio en la práctica puede ser mayor, pues los concesionarios envían al ABDCP a las 23:00 la programación de la hora en la que harán la habilitación o deshabilitación del servicio, y el ABDCP solo valida que dicha programación este en el plazo de 0:00 a 6:00 a.m. con lo cual la deshabilitación de la red del concesionario cedente podría darse en el primer minuto de este plazo y la habilitación en el último minuto, lo que ocasionaría que el abonado se quede sin servicio más de las tres horas.

Por otro lado, este plazo fue establecido en el 2013 y no se ha ajustado desde entonces pese a las mejoras tecnológicas y a las mejores prácticas internacionales que evidencian que estos plazos se han reducido.

En virtud a ello, con el objetivo maximizar la eficiencia de los procesos de habilitación y deshabilitación del servicio, se dispone a mantener la ventana de cambio en tres horas, pero reducir el plazo a 3 horas (de 0:00 a 3:00), con lo que se asegura que efectivamente el periodo máximo de tiempo que el abonado se pueda quedar sin servicio es de tres horas.

En ese sentido, se modifica lo dispuesto en los artículos 15 y 23 el TUO vigente que ahora corresponden respectivamente a los artículos 8 y 19 del nuevo Reglamento.

4. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El Reglamento de Portabilidad Numérica del servicio público móvil y del servicio de telefonía fija, introduce modificaciones de forma y de fondo al texto normativo vigente.

Los cambios de forma básicamente consisten en: (i) modificar la estructura de la norma; (ii) prescindir de las disposiciones que han perdido vigencia y que se encuentran en otros cuerpos normativos; y, (iii) modificar la redacción de las disposiciones del TUO vigente que requieren mayor claridad.

En ese sentido, debido a su naturaleza estas modificaciones no generan mayor impacto, pues son meramente cambios en la redacción de las disposiciones contenidas en el TUO vigente y no contienen nuevas obligaciones ni restringen derechos, no corresponde realizar un análisis de impacto regulatorio sobre estos puntos, ni someterlas a comentarios.

Por otra parte, los diez (10) cambios de fondo sí ameritaron un proceso de análisis de impacto regulatorio que ha permitido elegir las alternativas de intervención más beneficiosas para el bienestar social, los cuales han sido sometidos a comentarios externos.

Debido a que estos requieren ser implementados, y considerando que la implementación de los mismos se dará en paralelo a la adecuación de los sistemas para el inicio de operaciones de Mediafon, con el objetivo de otorgar un plazo razonable a los concesionarios para que tras el inicio de operaciones del ABDCP, cuenten con un plazo adicional para concluir con las implementaciones requeridas, el nuevo Reglamento de Portabilidad entra en vigencia el 01 de agosto del 2024.